



RESTRICCIÓN MIGRATORIA EN MATERIA DE FAMILIA (IMPEDIMENTO DE SALIDA)

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensión Alimentaria.
Palabras Claves: Pensión Alimentaria, Restricción Migratoria, Impedimento de Salida del País, Sala Constitucional Sentencias 2844-99, 794-07 y 3849-14.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 01/10/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Restricción Migratoria	2
DOCTRINA	2
La Restricción Migratoria	2
JURISPRUDENCIA.....	6
1. Autoridad Competente para Solicitar la Restricción Migratoria en Aplicación del Artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias	6
2. Constitucionalidad de la Restricción Migratoria en Materia de Pensiones Alimentarias.....	9
3. Constitucionalidad de los Artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias	11

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre la **Restricción Migratoria en Materia de Pensiones Alimentarias**, considerando los supuestos normativos del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

NORMATIVA

Restricción Migratoria

[Ley de Pensiones Alimentarias]ⁱ

Artículo 14. **Restricción migratoria.** Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

(Así reformado por el artículo 12 de la ley N ° 8682 del 12 de noviembre de 2008, "Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado")

DOCTRINA

La Restricción Migratoria

[Benavides Santos, D]ⁱⁱ

Como ya habíamos mencionado, los artículos 14 y 15 establecen otra coacción al deudor alimentario al exigirle garantizar doce meses y la cuota de aguinaldo, para poder abandonar el país:

“...ARTICULO 14.- Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo...”

El 15 se refiere al registro de obligados alimentarios que está a cargo del Poder Judicial también:

“...ARTICULO 15.- Índice de obligados alimentarios. Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora...”

La Sala Constitucional conoció de una acción de inconstitucionalidad respecto a un artículo muy parecido contenido en la Ley anterior, que abarcaba las ideas de los numerales 14 y 15 con algunas ideas adicionales. La Sala resolvió parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad logrando una variación sustancial, puesto que antes toda persona que iba a abandonar el país tenía que pedir en el registro de obligados alimentarios una constancia de que no tenía pensión o que si la tenía la autoridad judicial respectiva le había concedido el permiso por haber rendido la garantía a que hemos hecho referencia. La Sala Constitucional decidió que el requerir a toda persona una constancia como la dicha era irracional y por ende inconstitucional. Como contrapartida se estima que el registro y la exigencia de garantía no son inconstitucionales:

“...De modo que, al tenor de lo dispuesto en ese artículo, quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención...”

La Sala aclara que sí podrían resultar inconstitucionales interpretaciones irracionales:

“...Lo que sí podría resultar inconstitucional es una interpretación irracional, por parte del juzgador, de la garantía a exigir, la cual debe ajustarse al espíritu de la deuda alimentaria, cual es el que los alimentarios reciban en forma inmediata el monto correspondiente y así cumplir con el principio de la inmediatez de los alimentos, por lo que desde este aspecto no resulta inconstitucional el imponer, como lo hace el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias, restricciones a la libertad de tránsito consagrada en el artículo 22 constitucional...”

Se considera expresamente que el registro de deudores alimentarios tampoco es inconstitucional:

“...En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios... y así através de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma...”

Pero como ya habíamos adelantado sí resulta inconstitucional exigir que todas las personas que salen del país cuenten con una constancia:

“...En primer lugar, debe indicarse que la medida allí establecida no se ajusta a ningún criterio de razonabilidad, amén de que parte de un principio evidentemente negativo, al presumir que toda persona que va a abandonar el país es deudor de alimentos, siendo contrario al espíritu de la norma, que tiende a la protección de quienes son acreedores alimentarios y no del establecimiento de una medida que violente el orden constitucional, cual es el restringir la libertad de circulación de quienes no han incumplido su obligación alimentaria...”¹

Otro criterio vertido sobre este aspecto de las restricciones migratorias es sobre la salida estando pendiente la alzada de una pensión alimentaria por apelación presentada por los beneficiarios. En esa ocasión se le dio razón al deudor alimentario:

“...La mayoría de este Tribunal está consciente de la grave responsabilidad que implica administrar justicia, por los diferentes intereses que se contraponen en un determinado proceso. En el que nos ocupa, de una parte está el interés de la madre y el menor ... y por otra parte está una garantía constitucional de que quien ocurra a las leyes debe obtener justicia pronta y cumplida...El dicho, pura y simplemente, sin apoyarse en norma alguna, que el monto fijado no se encuentra firme, es decir queda sujeto a modificación por parte del Superior en grado, y por tanto no puede permitirse la salida del demandado, aún cuando haya hecho el depósito correspondiente...Para la mayoría de este Tribunal está claro, pues que sin existir una deuda por alimentos y más adelante, ya depositado el monto equivalente a un año de los fijados provisionalmente, el señor Alcalde de Pensiones Alimenticias ...sin apoyo en ninguna norma jurídica y sin resolución motivada, impidió la salida al señor...Esta actuación ilegítima da base para que el recurso interpuesto se deba declarar con lugar sin entrar a considerar aspectos de conveniencia, o si se trata de un extranjero que posiblemente no regrese al país, o que a lo mejor por esta circunstancia evada su responsabilidad de alimentos, porque los parámetros con que debe resolver la Sala son jurídicos estrictamente...”²

También la Sala dio la razón a un deudor alimentario, pues se le había rechazado una garantía de un ente privado, lo que tiene su historia en que desde 1949 se nacionalizó o estatizó toda la banca, y los seguros también habían sido un monopolio estatal, y luego se dio una evolución y ahora tenemos una banca mixta, aún y cuando los seguros se mantienen en monopolio. Al principio fue difícil para los bancos privados, como lo evidencia el siguiente caso:

¹ Voto 6123-93 dictado a las 14:27 horas del 23 de noviembre de 1993

² Voto 871-90 dictado por la Sala Constitucional

“...La Sala no puede entrar a sustituir los criterios del juzgador, mas en el caso concreto encuentra poco razonables y hasta faltas de justificación las explicaciones que ha rendido la señora Alcaldesa en el sentido de que la carta de garantía que presentó el aquí recurrente tiene una serie de complicaciones para su efectividad, como en el caso de que hubiera que hacer uso de ella para hacerse pago de alguna mensualidad, algún funcionario judicial tendría que acudir al banco a gestionar, pero parte de esa circunstancia -tal vez similar a una carta emitida por el Instituto Nacional de Seguros-ninguna otra particularidad está fuera de lo propio de este tipo de documento. Puede verse, incluso que el Banco aceptaría sin ningún reparo las afirmaciones que contenga una posible resolución de la Alcaldía para acceder a los montos cubiertos por el título o documento de comentario. Es, desde ese punto de vista, un documento incondicional e incondicionado, lo que más bien refuerza la tesis de que los alimentos están garantizados, y no a la inversa como sostiene la autoridad judicial. III.- No escapa al criterio de esta Sala que la actividad bancaria o financiera avanza y que las formas jurídicas de obligarse van cambiando con el tiempo y en el caso concreto, fuera de lo que tradicionalmente se hacía, hoy emerge la posibilidad de garantizar alimentos mediante la intervención de un Banco privado...Esto debe aceptarse, claro entendiendo que en el texto que se nos trae no haya alguna cláusula que alargue o excluya un pago por causa de incumplimiento del deudor...”³

Ahora bien, un deudor alimentario presentó un recurso de hábeas corpus porque se decretó el impedimento de salida del país sin estar firme la resolución que así lo ordenaba, y la Sala en ese caso resolvió lo siguiente:

“...El impedimento de salida decretado tiene fundamento en la Ley de Pensiones Alimenticias donde también se indican los requisitos que debe cumplir el deudor alimentario para lograr el restablecimiento de la garantía prevista en el artículo 22 constitucional. En tales circunstancias, no se nota un ejercicio desmedido o impropio de las facultades legítimas de la Alcaldesa Primera de Pensiones, de donde resulta que la acción debe declararse sin lugar, como en efecto se dispone...”⁴

Es decir la Sala avaló el carácter ejecutivo y ejecutorio que le dio el Juez a la comunicación al registro de obligados alimentarios, lo que es y ha sido la interpretación que se le ha dado al punto. En otras palabras, cursada la demanda e impuesto un monto de pensión provisional o definitivo, se hace la comunicación inmediatamente.

³ Voto 457-92 dictado a las 9:05 horas del 21 de febrero de 1992

⁴ Voto 1659-90 dictado a las 16:18 horas del 16 de noviembre de 1990

Veamos por ejemplo el detalle de estar al día en la obligación alimentaria. El demandado pretendía salir del país, rindió la garantía, pero el Juez no dio el permiso de salida porque no estaba al día en el pago de las cuotas. El deudor pretendía que el único requisito que la ley establecía era la garantía, no el estar al día. La Sala resolvió lo siguiente:

“...Se constata, del informe rendido y de las Diligencias de Pensiones Alimenticias, con sus legajos, que se han tenido a la vista, que el exigido pago de la cuota de setiembre último -aún pendiente- para expedir la autorización de salida al recurrente está correctamente dispuesta por la recurrida, toda vez que como ya lo ha resuelto esta Sala, no obstante que se cuestione el monto de la pensión fijada, en forma provisional o definitiva, su pago es una obligación de ejecución inmediata, desde luego sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva. Como lo así resuelto no lesiona los derechos fundamentales del recurrente, el recurso deviene improcedente y así debe declararse...”⁵

JURISPRUDENCIA

1. Autoridad Competente para Solicitar la Restricción Migratoria en Aplicación del Artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) que el 7 de octubre de 2003 el Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería una “ alerta” sobre la ubicación del recurrente, para lograr su aprehensión y vinculación al proceso penal #03-203547-275-PE (informe de folio 41 y folio 5);

b) que la anterior solicitud quedó registrada ante la Dirección General de Migración y Extranjería como impedimento de salida del país del recurrente, consignándose como referencia el expediente #123 (informes de folios 26 y 30, documento de folio 5);

⁵ Voto 1279-90 dictado a las 13:15 horas del 11 de octubre de 1990

c) que por los hechos que se investigaron en la causa penal #03-203547-275-PE el actor resultó absuelto, por sentencia #633-2006 de las 14:00 horas del 6 de julio de 2006, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, decisión actualmente impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (informes de folio 26 y 41);

d) que el 27 de diciembre de 2006 el actor trató de salir del país por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, pero ello se lo impidieron autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería, con base en el impedimento citado (folio 2 e informe de folio 30);

e) que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó el 12 de enero de 2007 cancelar el impedimento de salida del país en contra del actor (informe de folio 26 y folio 29);

f) que de la Dirección General de Migración y Extranjería se indicó a una asistente judicial del Tribunal Penal dicho que el impedimento se mantenía vigente, porque el Juzgado era el Ministerio Público y la DIS con el número de expediente 123 y en el oficio se debía aludir a esas circunstancias para cancelar la restricción (folio 29);

g) que mediante oficio IP-012-2007 del 12 de enero de 2007 el Subjefe del Departamento de INTERPOL de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional solicitó al Departamento de Certificaciones de la Dirección de Migración y Extranjería levantar la alerta de salida del recurrente, dando por concluida la colaboración a las autoridades judiciales (folio 48).

II. Sobre el fondo. El impedimento de salida del país es una restricción extraordinaria sobre la libertad de tránsito de los particulares (artículo 22 de la Constitución), que solamente puede ser decretada en circunstancias calificadas, como es la omisión de garantizar los alimentos de los correspondientes deudores (artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias) o en el marco de un proceso penal, mediando la decisión razonada de un juzgador en ese sentido (artículo 244 inciso d) del Código Procesal Penal). Dictada por la autoridad jurisdiccional competente el impedimento de salida, como medida cautelar, cesa, de forma prácticamente automática, si recae sentencia absolutoria a favor del imputado, aún cuando ella no esté firme (artículo 366 Código Procesal Penal).

III. Por ello encuentra la Sala que en el caso del actor se ha incurrido en dos tipos de arbitrariedad. Primero, inscribir como impedimento de salida del país la petición de alerta que dirigiera el Ministerio Público a las autoridades administrativas de migración. Como ya se dijo, una restricción de esa gravedad no puede decretarla sino una autoridad jurisdiccional y por los motivos a que le autoriza el ordenamiento jurídico. Si alguna cooperación debe establecerse entre las autoridades del Ministerio y

las de Migración y Extranjería debe canalizarse de distinta forma. En segundo término, resulta arbitrario que las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería se nieguen a levantar el impedimento, pese a habérselo ordenado el órgano jurisdiccional que celebró el juicio en el que se absolvió al recurrente. El Ministerio Público no tiene autoridad alguna para pedir que se oponga impedimento de salida a persona alguna y habiendo recibido la orden de suprimir el que se decretó en contra de Brenes Loaiza por quien sí podría haberlo dispuesto, en su oportunidad, como es la autoridad jurisdiccional, debió actuarse de acuerdo con lo ordenado por ella.

IV. En un caso anterior, se refirió al Sala a este problema, como sigue:

“El Jefe del Ministerio Público, por su parte, refirió en las dos audiencias que la Sala le confirió en relación con este asunto, que la anotación registrada en contra del amparado no pudo ser ordenada por el Ministerio Público pues ese órgano, ni en la anterior legislación procesal ni en la vigente, tienen potestades para ello; de esta manera esa autoridad obvia la realidad de los hechos, y es que, tal y como se lo hizo ver la Sala al otorgarle la segunda audiencia, con competencia o sin ella, la Agencia Quinta Fiscal ordenó impedimento de salida del país del amparado en el año 1983, la que, pese al tiempo transcurrido, aún se mantiene vigente. El Jefe del órgano acusador mostró una total despreocupación por la situación del amparado, de la que se desentiende al afirmar que el Ministerio Público no pudo ordenarla, cuando es lo cierto que según los registros de la Dirección de Migración lo hizo, y ese acto aún tiene efectos jurídicos para el amparado. Un mayor interés por la situación del amparado y sus derechos fundamentales pudo llevar al Ministerio Público - órgano que ordenó la restricción- a gestionar ante la autoridad correspondiente el cese de medida impuesta en el año 1983. En razón de lo anterior, esta Sala, en atención al tiempo transcurrido y al tipo de delito que originó la anotación, restituye al amparado en pleno goce de su libertad de tránsito conculcada y ordena a la Dirección General de Migración y Extranjería el inmediato levantamiento del impedimento de salida del país registrado en contra del amparado el día 15 de abril de 1983, por la Agencia Quinta Fiscal de San José. Envíese comunicación especial sobre lo dispuesto en este fallo, al Jefe del Departamento de Cómputo de la Dirección General de Migración y Extranjería para lo de su cargo.”

El recurso, consecuentemente, debe declararse con lugar, ordenando a la Dirección General de Migración y Extranjería el levantamiento inmediato del impedimento de salida del país que pesa contra el recurrente.”

2. Constitucionalidad de la Restricción Migratoria en Materia de Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

I. El artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que: *"Restricción migratoria: Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo."*

El tema de las restricciones migratorias a deudores alimentarios ya fue conocido y resuelto por esta Sala, en relación con el artículo 19 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias, cuyo contenido era similar al del artículo 14 cuestionado:

"Para efectos de resolver adecuadamente esta acción, es necesario analizar cada uno de los párrafos del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias por separado, ya que cada uno de ellos, presupone conceptos diferentes. El primer párrafo establece:

"Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión alimenticia, ante cualquiera de las autoridades competentes según esta ley, podrá abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquélla en un lapso de un año."

Debe tenerse presente, para los efectos del análisis dicho, que la libertad de tránsito -a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario- no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. (...)

(...) quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. (...) Así, lo dispuesto en dicha norma no resulta inconstitucional, toda vez que al ser la deuda alimentaria una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo preceptuado en el precitado párrafo, armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión." (sentencia número

02288-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres).-

La interpretación que el accionante hace del término "deudor de alimentos", para concluir que él no es "deudor" en tanto deposita puntualmente la cuota alimentaria, por mes adelantado, es un asunto de legalidad que podrá alegar ante la jurisdicción ordinaria, más no en esta vía, porque determinar si para el caso concreto una persona es o no "deudor de alimentos" no es un asunto de constitucionalidad. En cuanto al argumento de que al no reconocérsele intereses por el dinero que deposite en calidad de garantía alimentaria, se están violando sus derechos patrimoniales, cabe señalar que la ley no obliga a efectuar un depósito en efectivo y bien puede el accionante garantizar el pago de la cuota alimentaria a través de algún otro instrumento que si le genere réditos.-

II. El otro artículo que cuestiona el accionante es el 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el que se establece que:

"Índice de obligados alimentarios: Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remita la autoridad judicial, excepto si existe convenio en contra o solicitud expresa ..."

En relación con el tema del Índice de obligados alimentarios, la sentencia citada supra se pronuncia sobre su constitucionalidad, al analizar los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias ya derogada, que contenía una disposición similar:

"En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios (...). El registro dicho, debe conformarse con las comunicaciones emanadas de cada uno de los Despachos Judiciales que tramitan un expediente, por deudas alimentarias, debiendo comunicarlo al Departamento de Migración, órgano encargado de los movimientos migratorios en nuestro medio, quien a través del Ministerio de Gobernación, también debe establecer los controles necesarios para la protección de los acreedores de alimentos y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma."

De conformidad con lo expuesto, dada la similitud del contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias con el artículo 19 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias y siendo que la Sala no encuentra razón para variar de criterio

señalado en la parcialmente transcrita sentencia, lo que procede es rechazar por el fondo esta acción.

3. Constitucionalidad de los Artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

I. Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con requisitos técnicos específicos, que deben ser cumplidos a efecto de que la Sala logre, de forma válida, conocer el fondo de la impugnación. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional estipula los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad; entre estos se exige la existencia de un asunto base o previo pendiente de resolver, sea en vía judicial o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera infringido. Por su parte, en el párrafo segundo y tercero de la misma norma, se regula de forma excepcional los presupuestos en los cuales no se requiere el asunto previo, es decir, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o bien, se trate de la tutela de intereses difusos o colectivos, o cuando la interpone de manera directa el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Sobre la exigencia de un asunto pendiente de resolver, la Sala, mediante sentencia número 1995-4190, señaló que la acción es «un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-». Por tal razón, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver no configura un mero requisito de forma, pues no basta con la existencia de un asunto base, ni con la invocación de la inconstitucionalidad, pues resulta indispensable que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera vulnerado, lo que significa que las normas recurridas deben ser aplicables en el asunto

base –ver, en similar sentido, sentencias números 1990-1668, 1993-408, 1994-798, 1994-3615, 1995-409, 1995-851, 1995-4190 y 1996-791-. Por otra parte, es oportuno indicar que existen otros recaudos técnicos que debe cumplirse, como por ejemplo, la determinación explícita de las normas impugnadas debidamente motivadas, con referencia específica de los mandatos y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación mediante patrocinio letrado del escrito de interposición de la acción y el pago de las especies fiscales correspondientes, la acreditación de las condiciones de legitimación -poderes y certificaciones-, así como la certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala para su cumplimiento. En el caso bajo estudio, la Sala aprecia que esta acción cumple con los requisitos de forma referidos, pues existe un asunto base en el cual se adujo la inconstitucionalidad que se plantea, se aporta certificación literal de dicho escrito dentro de tal proceso, se cancelan las especies fiscales correspondientes y la acción se encuentra debidamente sustentada; sin embargo, resulta improcedente darle curso a la misma, de conformidad con lo que se indica en los considerandos siguientes.

II. Sobre el objeto de la acción. En el caso bajo estudio, se impugnan los artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley número 7654, que de manera expresa refieren:

“Artículo 14. **Restricción migratoria.** Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Artículo 15. **Índice de obligados alimentarios.** Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora.”

De conformidad con lo indicado, el accionante estima que ambas normas resultan inconstitucionales por ser violatorias del artículo 33 de la Constitución Política, en la medida que establecen que la restricción migratoria y la inclusión en el índice de obligados alimentarios, se aplica únicamente respecto de la persona deudora de alimentos dentro de un proceso de esta naturaleza, y no respecto de la parte actora, a pesar que la obligación alimentaria es una obligación solidaria.

III. Sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. El artículo 14 de la ley de Pensiones Alimentarias. La Sala ha tenido oportunidad de manera reiterada de pronunciarse sobre la conformidad constitucional de las normas que ahora se impugna. En efecto, el tema de la restricción migratoria en materia de pensiones

alimentarias ha sido analizado por esta Sala en diferentes ocasiones. Sobre el particular, mediante sentencia número 2288-93, reiterada, entre otras por sentencias números 2844-99 y 2012-15506, señaló la Sala que:

“Debe tenerse presente, para los efectos del análisis dicho, que la libertad de tránsito - a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario- no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. (...)

[Q]uien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. (...) Así, lo dispuesto en dicha norma no resulta inconstitucional, toda vez que al ser la deuda alimentaria una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo preceptuado en el precitado párrafo, armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión.”

Así, con base en este precedente, en la referida sentencia 2012-15506, concluyó la Sala que:

“[L]a norma impugnada no resulta inconstitucional, por cuanto la restricción allí dispuesta constituye una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. Además de que como se ha indicado, la libertad de tránsito -a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario-, no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. Por ello el obligado a dar alimentos, al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país.”

La Sala advierte que en el caso bajo estudio, el accionante argumenta la desigualdad de trato entre la parte deudora y la actora de un proceso alimentario. Al respecto, debe tomar en consideración el accionante que, de conformidad con lo dicho, la situación de ambas partes no es igual dentro de un proceso alimentario; si bien la obligación alimentaria es solidaria, y en efecto así es regularmente reconocida en los procesos de esta naturaleza, esa solidaridad no se afecta en momento alguno con lo señalado en las normas impugnadas. Por el contrario, la disposición del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias lo que refleja es precisamente aquella condición particular de uno de los obligados alimentarios, en cuya condición el legislador

consideró oportuno, conveniente y necesario la imposición de ese tipo de restricción como forma de garantizar la provisión alimentaria, pero sin establecer una limitación absoluta que torne en nugatoria la libertad de tránsito.

IV. Sobre el artículo 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Por su parte, en lo que atañe al artículo 15 impugnado, la jurisprudencia de la Sala es igualmente conteste en confirmar la constitucionalidad de la inclusión del deudor u obligado alimentario en el denominado Índice de Obligados Alimentarios. En efecto, esta situación ha sido conocida por la Sala desde la anterior Ley de Pensiones Alimentarias, que contemplaba idéntica situación en el artículo 19 de aquella Ley, y que se corresponde con el texto actual del artículo 15 de la Ley 7654. Así, en las referidas sentencias 2288-93 y 2844-99, dispuso la Sala que:

"En este mismo sentido, resulta razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios (...). El registro dicho, debe conformarse con las comunicaciones emanadas de cada uno de los Despachos Judiciales que tramitan un expediente, por deudas alimentarias, debiendo comunicarlo al Departamento de Migración, órgano encargado de los movimientos migratorios en nuestro medio, quien a través del Ministerio de Gobernación, también debe establecer los controles necesarios para la protección de los acreedores de alimentos y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma."

Es claro entonces, que por la especialidad de la materia, en la medida que lo pretendido es brindar protección y garantía de la provisión de alimentos como aspecto esencial para el desarrollo de otros derechos fundamentales conexos –vida, salud, desarrollo, seguridad humana-, dista de ser inconstitucional la conformación de este índice o registro, y la inclusión en él de las personas deudoras alimentarias así sujetas a un proceso de esta naturaleza.

V. En definitiva, siendo que la Sala ya se ha pronunciado sobre la conformidad constitucional de las normas impugnadas, y no habiendo razón para variar el criterio señalado, lo que corresponde es rechazar por el fondo la acción, como en efecto se dispone.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N° 16 del 23/01/1997.

ⁱⁱ BENAVIDES SANTOS, Diego. (s.f.). **La Obligación Alimentaria en Costa Rica**. En la Web: http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 794 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de enero de dos mil siete. Expediente: 07-000092-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2844 de las quince horas con doce minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-002096-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3849 de las catorce horas con cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce. Expediente: 14-000223-0007-CO.